



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Abril veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	: Celsia s.a. e.s.p. Nit. N° 800249860-1
Demandado	: Municipio de Herveo Tolima
Radicación Juzgado	: 733474049 – 001 - 2021—00008-00
Auto N°	: 107

Vista la constancia secretarial, que antecede, éste despacho efectuará las siguientes precisiones:

Antecedentes:

El día 17 de marzo de 2021, mediante correo electrónico y sin archivo adjunto, el apoderado de Celcia (CARSAR SAS), interpuso recurso de reposición en contra del auto N° 058 de marzo 4 del presente año 2021 fundamentando su inconformidad en lo siguiente:

- *... Toda vez que el artículo 130 y 147 de la ley 142 del 94 establecen que como título complejo que es la factura de servicios públicos, se debe allegar el CONTRATO UNIFORME DE PRESTACION DE SERVICIOS de CELCIA S.A.E.S.P., pero bajo ninguna óptica refiere la norma en comento, que debe allegarse un contrato unilateral suscrito entre mi mandante y el MUNICIPIO DE HERVEO y el mismo se anexó como reza el día de envió de la presente acción ante su despacho.*
- *Igualmente, el artículo 90 establece del código general del proceso, que la demanda que adolezca de algún requisito de ley, deberá ser inadmitida y solo rechazada por falta de jurisdicción y competencia, caso que no es el que nos ocupa en esta cuerda procesal.*
- *En este orden de ideas se le solicita REPONER dicho proveído o proceder en lo que en derecho corresponde.*

Consideraciones:

Esta sede judicial en el proveído N° 058 del 4 de marzo de 2021, si bien es cierto negó el mandamiento por tratarse de un proceso con base en un título ejecutivo compuesto, lo hizo bajo la convicción de que no se había allegado con la demanda el contrato de prestaciones

uniformes, por lo que se hizo la exposición del porqué debe exigirse como un presupuesto fundamental del mandamiento de pago.

Ahora bien, en ningún aparte de la providencia se exige un contrato estatal para que el despacho libre mandamiento de pago, solo se hizo mención a las modalidades de contrato que deben acompañar la facturación cuando lo que se pretenda sea el pago de servicios públicos energéticos como el del alumbrado público, tal y como se solicita en la demanda objeto de estudio.

Sin embargo y en lo que respecta a que la demanda debía ser inadmitida y no haber negado el mandamiento, debe dejarse claridad, que el fundamento para ello no solo es legal sino doctrinal, al entenderse que cuando un documento necesita de otros documentos para configurar un título ejecutivo hace innegable referencia a los requisitos de claridad y/o de exigibilidad¹, por lo que al estudiar la demanda y estar el título incompleto, se habla de un título defectuoso, que no posee aptitud para ejecutarse, siendo impajaritable la negación de mandamiento de pago y no la inadmisión de la demanda como así lo entiende el abogado.

Por otro lado, esta funcionaria judicial asume que por error involuntario no se percató que efectivamente el contrato de prestación de servicios había sido allegado con el libelo peticionario, por lo que da por completo y constituido el título ejecutivo complejo base de la actual ejecución.

De esta manera y antes de que se ordene por parte de este despacho reponer el numeral segundo del auto 058 de proferido el día 4 de marzo del presente año 2021, esta sede judicial hará las siguientes precisiones sobre la demanda ejecutiva:

- REQUISITOS DE LA DEMANDA

Que dicha demanda reúne cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del proceso y la manifestación de notificaciones electrónicas de los extremos.

- COMPETENCIA

Que el artículo 18 numeral 1º del código general del proceso establece que los jueces civiles municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de mínima

¹ Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 5. El proceso ejecutivo. Miguel Enrique Rojas Gómez.

cuantía (...), luego es claro colegir que este juzgado es competente para conocer y darle trámite a esta ejecución, aunado a ello, por el FUERO PERSONAL este despacho también sería competente en razón a que la parte demandada tiene su domicilio en esta jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 28 numeral 1º del C.G.P.

- MODALIDAD DE LA OBLIGACION

Anexo a la demanda fue aportado el título ejecutivo complejo, (Factura N° 102416452 y contrato de prestación de servicios en copia ya que se envió vía correo electrónico) base de esta ejecución, la cual nos indica que es una obligación de pagar una cantidad de dinero de forma directa, allí se advierte que el mismo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, acorde con lo normado en los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, por lo tanto se infiere que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor/ejecutante y a cargo del deudor/ejecutado, luego dicho instrumento presta mérito ejecutivo reuniéndose a cabalidad las exigencias previstas en el art. 422 y s.s. del C.G.P. y ss.

- CONCLUSION

En conclusión, hay que decir que en principio el título ejecutivo aportado prueba con suficiencia que el demandante tiene título (derecho en sentido material), pero sólo —reitero— en forma aparente, pues ya tendrá la oportunidad la parte demandada dentro de esta *Litis* de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutado.

Por lo anterior, libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas pretendida en cuanto capital y en cuanto a los intereses como no se encuentran determinados en el título ejecutivo, y la parte actora no lo manifiesta de forma específica y estos son variables (corrientes y moratorios), se ordenarán que se paguen de acuerdo con lo que al respecto se establezca en su oportunidad por la Superintendencia financiera.

Que de otra parte aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con examinar el ASPECTO JURIDICO del título ejecutivo (Factura y contrato de prestación de servicios), LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento de los mismos y la capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que esta *litis* se resuelve aplicando

EXEGETICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadoras de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.

Que esta oficina judicial, encuentra **legitimado en la causa para actuar a Celcia s.a. e.s.p.**, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 142 de 1994, Decreto 2424 de 2006, Código General del Proceso y Código Civil.

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. **MARIA VICTORIA CALLE CORREA** la Corte Constitucional declaró inexecutable la Ley 1563 de 2013, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, éste juzgado se abstiene de exigirlo, por lo que es pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERA: REPONER el numeral segundo del auto N° 058 del 4 de marzo de 2021, con fundamento en las consideraciones de la parte motiva de éste proveído y en su lugar **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **MUNICIPIO DE HERVEO (TOLIMA)**, y a favor de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con Nit. 800249860-1 contra el **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** identificado con el Nit. 8001000570 representado por las siguientes sumas de dinero:

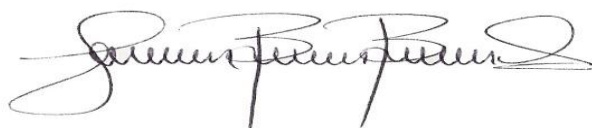
- A-** La suma de **VEINTE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$20.077. 843.00)** por concepto del capital contenido en el título ejecutivo base de la presente demanda, que se hizo exigible el día 05 de enero de 2021.
- B-** Por los intereses corrientes desde que contrajo la deuda y moratorios desde el 06 de enero de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el momento del pago total de la obligación a la tasa establecida en su oportunidad por Superintendencia Financiera de Colombia.
- C-** Condena en costas gastos del proceso a la parte ejecutada.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el presente auto interlocutorio al **MUNICIPIO DE HERVEO** en los términos de los arts. 290 numeral 1 y SS del C.G.P., y al demandante en los términos

establecidos en el Art. 296 del C.G.P., dándole prelación a la notificación electrónica según las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia del COVID-19 que atraviesa el País. **EFFECTÚENSE LAS NOTIFICACIONES.**

TERCERO. CONTRA el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tatiana Borja Bastidas', with a stylized flourish at the end.

TATIANA BORJA BASTIDAS²

JUEZA

² Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».